



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 1092 -2014-GGR-GR PUNO

PUNO, ..... 17 NOV 2014 .....

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL del GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el recurso de apelación interpuesto por EXPORTADORES E IMPORTADOPRES MEZA S.A.C., el escrito de descargo presentado por LIDIA ESPINOZA PACO, el Informe Legal Nº 920-2014-GR PUNO/ORAJ, sobre RECURSO DE APELACION; y

#### CONSIDERANDO:

Que, el 02 de octubre del 2014, el Gobierno Regional de Puno (en adelante, la Entidad), volvió a convocar por segunda vez, el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 032-2014/GR PUNO, convocado para la contratación de Ordeñadora Mecánica Portátil para el Proyecto: "Programa de Apoyo a la Competitividad Productiva PUNO COMPITE", con un valor referencial ascendente a S/. 140,400.00 (Ciento cuarenta mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles), (en lo sucesivo, el proceso de selección). El 20 de octubre del 2014, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, concretándose con el acto de otorgamiento de la buena pro, que se efectuó el 24 de octubre del 2014, otorgándose el siguiente puntaje:

Postor (a)	Puntaje Técnico	Puntaje Económico	Orden
LIDIA ESPINOZA PACO	61.00	100.00	1
EXPORTADORES E IMPORTADORES MEZA S.A.C.	60.00	97.76	2

Que, en fecha 31 de octubre del 2014, a través del recurso de apelación presentado a la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Puno, la empresa EXPORTADORES E IMPORTADORES MEZA S.A.C. (más adelante, el Impugnante) interpuso recurso impugnatorio en contra del acto de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección que fue adjudicado a la postora LIDIA ESPINOZA PACO (en lo sucesivo, postor adjudicado). Asimismo, solicitó el uso de la palabra. El petitorio del Impugnante es el siguiente:

- i. Que se revoque el acto de otorgamiento de buena pro de fecha 24.10.14 del proceso de selección ADS Nº 032-2014/GR PUNO;
- ii. Se descalifique a la postora LIDIA ESPINOZA PACO por incurrir en presunta infracción, al presentar documentación falsa y con información inexacta dentro de su propuesta técnica;
- iii. Que se otorgue la Buena Pro al postor que ocupó el segundo lugar de acuerdo al orden de prelación;

Que, el sustento de la pretensión del impugnante, es como sigue:

- i. Se tiene que, del análisis de la propuesta técnica de la cuestionada postora, se colige que adjunta el Anexo Nro. 03 Declaración Jurada de acuerdo al Art. 42. Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el cual juramente, punto tres y cuatro, que el postor declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta y tener conocimiento de las sanciones contenidas en el Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley Nro. 27444;
- ii. Sin embargo, lejos del cumplimiento a dicha declaración jurada, la postora LIDIA ESPINOZA PACO, adjudicataria de la buena pro del proceso de selección en cuestión, anexa a fojas 71-76 los certificados ISOs 9001, a fin de que pueda ser Beneficiada con el máximo puntaje (20) en la etapa de evaluación, según lo refiere las bases;
- iii. Al respecto, se puede corroborar que a fojas 71, la postora cuestionada presenta el CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 9001, emitido a favor de la empresa argentina OMEGA INDUSTRIA METALÚRGICA, sin embargo, este documento cuestionado, no cumple con las normas internacionales de acreditación, lo que denota que este documento anexo a la propuesta es aparentemente falso y con información inexacta, por los siguientes considerandos:





*Resolución Gerencial General Regional*

Nº 1092 -2014-GGR-GR PUNO

17 NOV 2014

PUNO, .....

- iv. Según el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (...), las empresas OMEGA INDUSTRIA METALURGICAS, OMEGA INDUSTRIAL METALURGICAS SOLARI S.A. (...) NO TIENEN certificación ISO alguno;
- v. Según información recabada del representante legal, Señor Héctor Solari, presidente la empresa OMEGA INDUSTRIAL METALURGICAS SOLARI S.A., ADMITE QUE NO TIENEN certificado ISO 9001 por ser costoso y muy burocrático de obtener;
- vi. El International Organization for Standarization, propietarios de la marca ISO y con sede en Suiza, tampoco tiene registrado el permiso de utilización de ISO 9001 por parte de OMEGA INDUSTRIA METALURGICA SOLARI S.A.;
- vii. Por otro lado, en el expediente de la postora LIDIA ESPINOZA PACO se puede corroborar que a fojas 72 adjunta otro certificado ISO 9001, correspondientes a una fábrica eléctrica TAIZHOU DONGYE ELECTRIC MOTOR CO, que no congruencia con el proceso ni con la fabricación de ordeñadoras;
- viii. Asimismo, se tiene que en las bases integradas del proceso CAPITULO I, INCISO 1.8 Forma de Presentación de Propuestas y Acreditación "Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial". El certificado presentado parte de no estar vinculado con el proceso no presenta la traducción requerida;

Que, por medio de la Carta Nº 293-2014-GR PUNO/GGR, notificada al impugnante el 03 de noviembre del 2014, el Gerente General, observó que el recurso de apelación no contaba con entregar la garantía por la interposición del recurso de apelación, otorgándole, de conformidad a lo precisado en los incisos 7 y 9 del artículo 109º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias (en lo sucesivo, RLCE), dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de dicha carta , a fin de que subsane los requisitos de admisibilidad omitidos;

Que, en fecha 05 de noviembre del 2014, dentro del plazo previsto, el apelante cumplió con subsanar la omisión de los requisitos de admisibilidad y presentó Carta Fianza Nº 0011-0220-9800039340-19 de fecha 04 de julio, otorgado por entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) BBVA BANCO CONTINENTAL, de la Oficina de Arequipa;

Que, a través del Decreto Administrativo Nº 005-2014-GR PUNO/GGR de fecha 12 de noviembre del 2014, se dispuso programar hora y fecha para que el apelante haga uso de la palabra, conforme lo solicitó en su impugnación, por lo que se estableció que sea el día 13 de noviembre del 2014, a horas 9:30, por el lapso de cinco minutos;

Que, el 13 de noviembre del 2014, a horas 13:00, el apelante hizo uso de la palabra, en vista de que no se encontraba en la ciudad de Puno, la realizó por medio de vídeo, que fue llevado a cabo vía Skipe, del que existe registro de grabación. Adicionalmente, en fecha 17 de noviembre, se hizo presente el apoderado de la empresa apelante, por lo que hizo presente las precisiones de su recurso de apelación;

Que, mediante Carta Nº 295-2014-GR PUNO/GGR, notificada el 12 de noviembre del 2014, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Impugnante y al mismo tiempo, se corrió traslado a la postora adjudicada, a efectos de que en un plazo de tres (3) días cumplan con absolver el recurso de apelación;

Que, de modo similar, el 13 de noviembre del 2014, a horas 15:00, se hizo presente la postora adjudicada acompañado de su abogado, quienes expusieron los argumentos orales en virtud de los cuales debería desestimarse y declararse improcedente el recurso de apelación materia de evaluación;

Que, la postora LIDIA ESPINOZA PACO, en fecha 14 de noviembre del 2014, a través de escrito con registro Nº 12039, absolvió el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Con el siguiente sustento:





### Resolución Gerencial General Regional

Nº 1092 -2014-GGR-GR PUNO

17 NOV 2014

PUNO, .....

- i. Cumpló con señalar que es totalmente falso ya que se señala que de acuerdo a los puntos tres y cuatro del anexo número tres que nosotros en nuestra calidad de postora me hago responsable de la veracidad de los documentos e información y que de acuerdo al anexo número 3 señalo únicamente en el inciso 3 que nos hacemos responsables y no en el punto cuatro como lo señala los apelantes;
- ii. A su vez la parte señala sobre la presentación de los certificados ISOs 9001 los cuales presentó en foja 73 y con su traducción al español en fojas 72 con los certificados correspondiente con relación al motor de la maquinaria OMEGA y no como señala la parte apelante que es de fojas 71 a 76 siendo de fojas 74 Hoja Técnica: Compuesto de PVC: 64-910, de fojas 75 a 76 la Homologación para contacto con alimentos PEZONERAS, cumplimiento con lo señalado en lo regulado por las bases para la licitación;

Que, de la revisión de la absolución de la referida empresa, se colige que no se evidencian mayores puntos controvertidos, por lo que se procederá a resolver el recurso con los puntos fijados por el impugnante;

Que, habiéndose acreditado la procedencia del recurso presentado, y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual, previamente corresponde establecer los puntos controvertidos. Antes de la fijación, es preciso tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena Nº 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114º y 118º del RLCE, a saber: "(...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación". Por tanto, en consideración a lo expuesto, la Entidad solo se avocará al análisis del punto controvertido que deviene del recurso de apelación;

Que, por tanto, del recurso presentado por el impugnante, se tienen los siguientes puntos controvertidos:

- i. Determinar si el Certificado ISO 9001 que presentó la postora ganadora tiene congruencia con el objeto de la contratación y si posee la traducción certificada requerida por la ley de la materia y las bases del proceso de selección;

Que, es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, contra el acto de otorgamiento de la buena pro por parte del Comité Especial que condujo el proceso de selección;

Que, es preciso recalcar que el análisis que se efectúe por la presente, está enmarcada dentro de la normatividad de la materia, consecuentemente, ésta Entidad se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente trámite del procedimiento;

**Sobre si el Certificado ISO 9001 que presentó la postora ganadora tiene congruencia con el objeto de la contratación y si posee la traducción certificada requerida por la ley de la materia y las bases del proceso de selección:**

Que, sobre el particular, el certificado de la calidad ISO 9001 presentado por la postora adjudicada, se encuentra en folios 1314 del Expediente de Contratación, el mismo que es emitido por WIT ASSESSMENT en fecha 20 de febrero del 2013, por el que certifica el Sistema de Gestión establecido por: TAIZHOU DONGYE ELECTRIC MOTOR CO.,ltd-Dayang Industrial Zone, Daxi, Wenling, Zhejiang, P.R. China, que certifica el diseño y producción de YL series motores monofásico condensadores de dos valores, serie YY, motores asíncronos con condensador monofásico, YS serie asíncrono trifásico motores, YY serie trifásica motores asíncronos y reductor, con fecha de validez hasta el 19 de febrero del 2016;

Que, la traducción del certificado ISO 9001 presentado por la postora ganadora, se encuentra a folios 1313 del Expediente de Contratación, sin embargo, dicha traducción no cuenta con la certificación de Traductor Colegiado Certificado o en su defecto, por parte del Traductor Público Juramentado.





## Resolución Gerencial General Regional

Nº 1092 -2014-GGR-GR PUNO

17 NOV 2014

PUNO, .....

Que, así, de lo señalado precedentemente, debe considerarse que el modificado artículo 62º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y su última modificatoria dictada por Decreto Supremo Nº 080-2014-EF, establece que: **"Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos."** (Énfasis agregado);

Que, adicionalmente, en la sección específica de las bases del proceso de selección, específicamente en el Capítulo 1, numeral 1.8 se estableció que: **"Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial"** (Énfasis incorporado);

Que, en tal sentido, se colige que el Certificado ISO 9001 presentado por la postora ganadora, no incluyó la traducción requerida por las disposiciones legales citadas anteriormente, y adicionalmente, el objeto de la certificación no es el Equipo de Ordeñadora u otro similar, en su lugar, certifica el motor de procedencia china, que no guarda relación con el objeto de la contratación, esto es, Equipo Ordeñador. Por lo que no debió otorgarse los 20 puntos que se otorgó a la postora ganadora;

Que, ahora bien, de la revisión de la absolución por parte de la postora ganadora, ésta no desvirtúa el principal argumento de la empresa apelante y que es el único punto controvertido de la presente, puesto que no acredita que el certificado ISO 9001 que presentó, guarde relación con el objeto de contratación, es decir, que certifique el procedimiento de elaboración de Equipo de Ordeño, dado que tal certificado sólo acredita la calidad del motor y no del Equipo en su totalidad;

Que, por otro lado, la postora ganadora, en su absolución, no logró desvirtuar lo vertido por la empresa apelante, dado que ésta indica que la postora ganadora no presentó la traducción oficial certificada requerida por las bases y la normatividad de la materia, puesto que no presenta el argumento que subsane la omisión de presentar la traducción sin la certificación por Certificador Colegiado o Público Juramentado;

Que, por lo que en el presente punto controvertido, y el único, se concluye que el certificado ISO 9001 que presentó la postora adjudicada, no tiene congruencia con el objeto de contratación, puesto que como indicamos líneas arriba, no es por la totalidad del producto, que es el Equipo Ordeñador, sino, solo del motor que supuestamente contendrá el equipo, adicionalmente, no acompañó traducción oficial por traductor certificado o juramentado, hecho al que se ha hecho referencia en los puntos anteriores;

Que, así, debe revisarse la propuesta de la empresa impugnante, a efectos de determinar si corresponde revocar el acto de otorgamiento de la Buena Pro y otorgar la misma, al apelante;

Que, de la revisión de la propuesta técnica del impugnante, se desprende que sí presentó el certificado ISO 9001 con la traducción por parte de Traductor Colegiado y también, guarda relación con el objeto de contratación, en vista de que el certificado incluye la calidad de la producción de Equipos de Ordeño, tal como se desprende del documento que presentó;

Que, por lo que el Comité acertó en otorgarle los 20 puntos que correspondían a éste Factor de Evaluación, hecho que además, no fue rebatido por la postora ganadora, en su absolución. En consecuencia, considerando que no se debió otorgar 20 puntos a la postora ganadora, su propuesta no obtuvo los 60 puntos mínimos establecidos por la normatividad de la materia para proseguir con la calificación de la propuesta económica, no habiendo alcanzado el puntaje mínimo para proseguir con la evaluación económica, por lo que debe revocarse la Buena Pro que se le otorgó;





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

## Resolución Gerencial General Regional

N° 1092 -2014-GGR-GR PUNO

PUNO, 17 NOV 2014

Que, en el caso del apelante, se colige que si presentó el certificado ISO 9001, con las características indicadas por la Ley y las Bases, por lo que el Comité también acertó en otorgarle los 20 puntos correspondientes, debiendo mantener el puntaje otorgado;

Que, en consecuencia, en observancia de los argumentos planteados en el petitorio y los fundamentos de estos, que sirvieron para determinar el punto controvertido, debe revocarse la Buena Pro que se otorgó a la postora ganadora y en su lugar, otorgar la Buena Pro a la empresa apelante;

*En el marco de lo establecido por el artículo 33° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional N° 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR PUNO;*

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa EXPORTADORES E IMPORTADORES MEZA S.A.C., en contra del acto de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 24 de octubre del 2014 a la postora LIDIA ESPINOZA PACO por los fundamentos detallados en los considerandos de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** REVOCAR el acto de otorgamiento de la Buena Pro otorgada a favor de LIDIA ESPINOZA PACO, en consecuencia, OTORGAR la Buena Pro a la empresa EXPORTADORES E IMPORTADORES MEZA S.A.C. en el proceso de selección ADS N° 032-2014/GR PUNO, por un monto de S/. 140,400.00 nuevos soles.

**ARTICULO TERCERO.-** DISPONER que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares cumpla con registrar en el SEACE, el presente acto resolutivo, a efectos de ponerlo en conocimiento de las partes. Debiendo a su vez solicitar la inhabilitación de la postora LIDIA ESPINOZA PACO ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO CUARTO.-** DEVOLVER la garantía presentada por la empresa EXPORTADORES E IMPORTADORES MEZA S.A.C. por la interposición de su recurso de apelación.

**ARTICULO QUINTO.-** DISPONER la devolución del Expediente de Contratación a la Oficina de abastecimientos y Servicios Auxiliares, para su custodia y continuación de los trámites para la suscripción del contrato, de conformidad a lo precisado en sexto párrafo del artículo 10° del RLCE.

**ARTICULO SEXTO.-** DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



  
**MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS**  
GERENTE GENERAL REGIONAL